



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

NOTA 1

vs.

**SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN.**

**EXPEDIENTE: INC/015/2019**

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos que integran el expediente citado al rubro, integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el C.

NOTA 2

NOTA 3

Administrador Único de la empresa [REDACTED] promovió inconformidad en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-916011999-E4-2019, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**, referente a los trabajos de "SUSTITUCIÓN DE CENTRO DE SALUD A CESSA CUITZEO, CUITZEO DEL PORVENIR, MICHOACAN DE OCAMPO", y.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fojas 87 y 88), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y, asimismo, se previno al C. [REDACTED] para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera documento original en el que constara su manifestación de interés en participar en el procedimiento licitatorio materia de la presente instancia, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad convocante, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se desecharía el escrito de inconformidad presentado.

NOTA 4

**SEGUNDO.** Por oficio número **SC/DECAOP-246/2019** (fojas 96 a 104), recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo remitió el acuerdo del diecinueve de los mismos mes y año, mediante el cual se declaró incompetente para tramitar y resolver la inconformidad presentada en dicha Contraloría por la empresa [REDACTED] en contra de las Bases de la Licitación Pública Nacional número **SSM/FONREGION-LP/001-4179/2019 (CompraNet LO-916011999-E4-2019)**, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**, relativa a la obra "SUSTITUCIÓN DE CENTRO DE SALUD A CESSA CUITZEO, CUITZEO, DEL PORVENIR, MICHOACÁN DE OCAMPO" y, en consecuencia, remitió también las constancias del expediente número **DECAOP-003/2019.**

NOTA 5



**TERCERO.** Por acuerdo del cinco de marzo del año en curso (foja 105), se tuvo por recibido el oficio referido en el numeral anterior y esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, asumió competencia legal para tramitar y resolver la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

**NOTA 6**

**CUARTO.** Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora del O.P.D. **SERVICIOS DE SALUD MICHOACÁN**, rindiendo informe previo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad administrativa resuelve la presente instancia de inconformidad, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXIII, 83 fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1º, fracción VI y 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a recursos federales.

Supuesto que en la especie se actualiza, toda vez que los recursos utilizados para la Licitación Pública Nacional número **LO-91601999-E4-2019**, referente a los trabajos de **"SUSTITUCIÓN DE CENTRO DE SALUD A CESSA CUITZEO, CUITZEO DEL PORVENIR, MICHOACAN DE OCAMPO"**, provienen del Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal 2018, con cargo al Fideicomiso de Administración y Pago denominado Fondo Regional, previsto en el anexo 21 del PEF, tal como se advierte del informe previo rendido por la convocante (foja 111 y 112).

**SEGUNDO. Prevención.** Los artículos 35 tercer párrafo, 83 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 274 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*"Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.*

**Artículo 83.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indiquen a continuación:*

- i. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*



*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*Artículo 274.- Al escrito inicial de las Inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.*

De los preceptos en cita, se desprende la obligación de los particulares que pretendan impugnar la convocatoria y las juntas de aclaraciones de un procedimiento licitatorio, de exhibir la manifestación de interés por participar en el procedimiento, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad convocante, o bien, la constancia que se obtenga del envío de manera electrónica a través de CompraNet.

**NOTA 7**

Ahora bien, por acuerdo del diecinueve de febrero del presente año (fojas 087 y 088), esta autoridad previno al C. [REDACTED] administrador único de la empresa [REDACTED] a efecto de que de que exhibiera el original del documento que contenga su manifestación de interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LO-9160T1999-E4-2019, con el acuse de recibo o sello de la convocante, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles.

**NOTA 8**

En estas condiciones, el veintidós de febrero del presente año, se notificó al inconforme el acuerdo referido anteriormente, a través de instructivo (fojas 092 y 093), de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, el cual fue fijado en el domicilio señalado por el C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Doctor Lucio, número nueve, despachos 303 y 304, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.

**NOTA 9**

En ese sentido, la notificación de mérito surtió sus efectos el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sin contar los días veintitrés y veinticuatro, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, ambos dispositivos legales de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, por lo que, el plazo otorgado al promovente de la instancia para que desahogara la prevención que se le mandó dar, transcurrió del veintiséis al veintiocho de febrero del mismo mes y año, sin que de las constancias que obran en el presente expediente se advierta que el inconforme haya dado cumplimiento a la prevención ordenada.

7

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado al C. [REDACTED]

**NOTA 10**

administrador único de la empresa [REDACTED] contenido en el acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y, por tanto, SE DESECHA el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección el doce de febrero de dos mil diecinueve, en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-9160T1999-E4-2019, convocada por

**NOTA 11**

[Handwritten signature]

7



SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, referente a los trabajos de "SUSTITUCIÓN DE CENTRO DE SALUD A CESSA CUITZEO, CUITZEO DEL PORVENIR, MICHOACAN DE OCAMPO".

Sustenta lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

**"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN.**

*Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Improcedencia 183/93. Blanca Estela Oviedo Canejo. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verdusco. 4\**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 35 y 83 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 274, de su Reglamento, se **DESECHA** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] quien en representación de la empresa [REDACTED] se inconformó en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-916011999-E4-2019, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**, referente a los trabajos de "SUSTITUCIÓN DE CENTRO DE SALUD A CESSA CUITZEO, CUITZEO DEL PORVENIR, MICHOACAN DE OCAMPO", por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

**NOTA 12**

**NOTA 13**

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la empresa inconforme que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] en el domicilio señalado en su escrito inicial de inconformidad y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente.

**NOTA 14**

<sup>1</sup> Tesis XI.2o.55 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t XIII, febrero de 1994, p. 307.

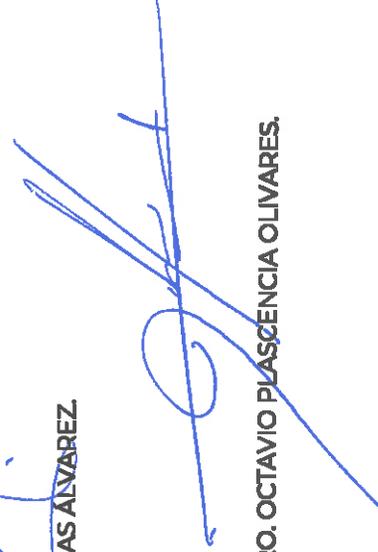


CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, fracción XIV en correlación con el 84, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
MTR. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ

  
MTR. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES.





**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 02/04/2019 del expediente 015/2019.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <b>es la persona moral que promueve la inconformidad</b> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia,



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfadas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfadas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfadas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfadas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreeseadas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
13	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700161120

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

### **III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

### **IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

#### **B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

#### **C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

### **VI. Asuntos Generales.**

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

## **C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

### **C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720**

A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

**Comité.**

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

**C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920**

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620**

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

## **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.ORD.14.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité